



## Resolución Directoral Nacional N° 060-2013-BNP

Lima, 15 MAYO 2013

La Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTO**, el Informe N° 193-2013-BNP/OAL, de fecha 15 de mayo de 2013, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y la Resolución Directoral Nacional N° 059-2013-BNP, de fecha 15 de mayo de 2013, que resuelve la acumulación de los 28 recursos de apelación interpuestos por los servidores de la Biblioteca Nacional del Perú; en contra del Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, que se remite al Informe N° 052-2013-BNPO/OA/APER, que declara improcedente su solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992, a los servidores públicos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; La Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su artículo IV, Título Preliminar, establece que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo en los artículos 207° y 209° de la misma norma citada se establece que dentro de los recursos administrativos se encuentra el recurso de apelación que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la autoridad nacional del servicio civil-SERVIR, en su artículo 17° literal b) establecía que el Tribunal del Servicio Civil, era el órgano encargado de resolver en segunda instancia la materia de pago de retribuciones de los servidores públicos. Dispositivo legal que a partir del 1° de Enero del 2013 se encuentra derogado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, publicada el 04 de Diciembre del 2012; consecuentemente la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, constituiría el órgano encargado de resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuesto por los 28 servidores públicos referidos, que fueron materia de acumulación;

Que, los 28 Recursos de Apelaciones interpuestos se encuentran dentro de los plazos previstos por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 060 -2013-BNP (Cont.)**

Que, mediante Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, se pone de conocimiento de los administrados, el Informe N° 052-2013-BNP/OA/APER, del área de personal mediante el cual se declara la improcedencia de la solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992 a los servidores públicos;

Que, en el referido informe se concluye, que entre Junio de 1988 y Agosto de 1992, se otorgaron una serie de incrementos y otros beneficios a los servidores de la administración pública en general, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que comprende a los trabajadores de la BNP, los mismos que fueron abonados en su oportunidad, conforme se desprende de las planillas que adjuntó en el mismo; de la misma forma sustenta que al haber revisado las Planillas Únicas de Remuneraciones de la Biblioteca Nacional del Perú, correspondiente al periodo comprendido entre Junio de 1988 y Agosto de 1992, se ha comprobado que los incrementos y demás incentivos dictados por las normas que solicitan se haga efectivo el pago, ya han sido debidamente aplicados y abonados a los trabajadores en su oportunidad;

Que, para efectos de ratificar lo expuesto; cita el caso de la trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú; Egusquiza Cornejo Cecilia del Rosario con documento nacional de identidad N° 06407595, cargo y nivel: T-A/TEC Bibliotecario II, adjuntando como referencia cuadros analíticos, estadísticos e históricos desde el año 1988 hasta el año 1992, así como las antiguas planillas donde obra que en efecto la Biblioteca Nacional del Perú reconoció la aplicación de los incrementos y incentivos contenidos en las normativas legales que son materia de alegación, a los trabajadores que correspondían y en su debida oportunidad;

Que, del mismo informe citado se desprende que en el caso de los apelantes, éstos ingresaron a laborar a la Biblioteca Nacional del Perú en numero de 04, siendo ellos Reyes Casas Eduardo, Ana María Maldonado Castillo, Elinos Caravasi Romani, Vásquez Mariñas Jorge, dentro de las fechas de la dación de los referidos dispositivos y sobre los 24 restantes con fecha posterior a la dación de los dispositivos legales y conforme ha sido corroborado por el área de personal, los incrementos y demás incentivos fueron debidamente aplicados y abonados a los trabajadores, conforme les correspondía en su debida oportunidad; para estos efectos debe considerarse que en el caso de los decretos supremos N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 08-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 132-89-EF, N° 131-89-EF, N° 296-89-EF, se estableció expresamente como condición para gozar de los citados beneficios, que a la fecha de la expedición de cada dispositivo legal, los trabajadores beneficiarios se encontraran prestando servicios al estado;

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (..); en el presente caso, la apelante invoca su derecho a reclamar pago de remuneraciones impagas en su calidad de trabajadores activos de la Biblioteca Nacional del Perú, citando dentro de sus fundamentos de hecho y derecho en forma amplia la normativa concurrente al caso, argumento esgrimido por los apelantes el que no desvirtúa lo resuelto por la administración mediante Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, que se remite al Informe N° 052-2013-BNPO/OA/APER, que declara improcedente su solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992 a los servidores públicos; toda vez que, conforme lo dispone el artículo 162° numeral 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aportar y actuar los medios probatorios tendentes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los afectados por el acto a dictarse, sin perjuicio de la obligación de asumir la carga de la prueba por parte de la administración, en virtud del deber de oficialidad imperante en el proceso administrativo; en ese orden, no se advierte conducta probatoria y/o aporte por parte de la



## Resolución Directoral Nacional N° 060-2013-BNP

apelante que permita demostrar que los argumentos sustentadores de la administración no existen, no están debidamente sustentados, o son contrarios a ley, más aún tratándose de un proceso de reclamación de remuneraciones y bonificaciones que en vía de apelación busca que el superior jerárquico emita un segundo parecer sobre los mismos hechos y evidencias en los que se basó la resolución de la administración en cuestión;

Que, debe considerarse para estos efectos que el numeral 1.2 del artículo IV, "Principio del debido Procedimiento" establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir argumentos a ofrecer y producir pruebas, situación que no se ha producido en el presente caso;

Que, en ese sentido, se concluye que el Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, que se remite al Informe N° 052-2013-BNPO/OA/APER, que declara improcedente su solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992 a los servidores públicos se encuentra acorde con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del título, preliminar de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades y fines conferidos;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: numeral; 1.1, 1.2, 1.8 del artículo IV del Título Preliminar, Artículo 1° y siguientes del Capítulo I, Artículo 217.1, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al Informe N° 193-2013-BNP/OAL, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** los 28 recursos de apelación interpuestos contra el acto administrativo Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, que se remite al Informe N° 052-2013-BNPO/OA/APER, que declara improcedente su solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992 a los servidores públicos, emitida por la Dirección General de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú